



Ciudad de México, 25 de julio del 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor del siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A lo largo de la historia, la capital de México ha sufrido diversas transformaciones en su estructura política, jurídica y territorial. El Distrito Federal fue el centro político más importante del país, hasta los cambios que surgieron de la Reforma Política de la Ciudad de México, en 2016.

La instauración de los poderes de la Unión en 1824, en este territorio, significó un gran obstáculo en la autonomía del entonces Distrito Federal, y, por ende, un

problema en la definición de los derechos políticos de sus habitantes.<sup>1</sup>

Uno de los aspectos más significativos en la transición del Distrito Federal a la Ciudad de México, es la Constitución Política de 1917, pues reconoció al D.F. como parte integrante de la Federación, por lo que, a partir de entonces, tendría representación en la Cámara de Diputados y el Senado, tal como las demás entidades de la República. Si bien esto en su momento fue un paso exitoso hacia la autonomía de esta demarcación, no fue suficiente, por lo que, en años posteriores, hubo varios intentos en la persecución de su soberanía.<sup>2</sup>

En 1928, el General Álvaro Obregón, suprime el régimen municipal de la Ciudad de México. Con la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, el presidente podría ejercer el gobierno de la capital a través del Departamento del Distrito Federal. A su vez, la segunda Ley Orgánica del Distrito Federal, de 1941, establecía que el Gobierno del D.F. estaba a cargo del Presidente, y lo ejercería por conducto de un funcionario que él mismo nombraría, lo que impidió a los capitalinos disfrutar del derecho a elegir a sus representantes.<sup>3</sup>

Respecto a lo anterior, el investigador Enrique Rabell García señala que, “la fórmula federalista original consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de los poderes de la unión. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designadas por la autoridad federal y actuaban en representación de tales poderes federales. Al paso del tiempo, y el crecimiento de las grandes ciudades capitales, varias fórmulas se han aplicado para otorgar mayor legitimidad a las autoridades locales de la capital, así como darles a sus habitantes una participación política efectiva”.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Comisión Especial para la Reforma Política del Distrito Federal. (2012). Reforma Política del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Santiago, J. (2003). La Reforma Política del Distrito Federal: Avances y Perspectivas. México: Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Rabell, E. (2017). La Reforma Política de la Ciudad de México. Cuestiones Constitucionales, núm. 36, 244-268.

Después de los sismos de 1985, y derivado de la capacidad de las instituciones que había sido rebasada por la gran cantidad de demandas y necesidades ciudadanas, surge en 1987, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aunque con facultades muy limitadas, puesto que el verdadero objetivo de su creación fue diseñar mecanismos de participación ciudadana y no de representación social. Sin embargo, no se puede negar, que éste fue un elemento vital para la construcción de una legislación propia del Distrito Federal.<sup>5</sup>

Con este antecedente, en 1993 se reconoce en el artículo 122 constitucional la capacidad de autogobierno del D.F. La Asamblea de Representantes fue dotada de mayores facultades, por ejemplo, expedir su propia Ley Orgánica, examinar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, supervisar la cuentapública, expedir la ley orgánica de los tribunales, y legislar en el ámbito local en algunas materias previstas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno. Cabe mencionar, que todo aquello que no estuviera contemplado en dichos marcos legales, le correspondía legislar al Congreso de la Unión, así como expedir el Estatuto de Gobierno. Por lo que el D.F. no gozaban aún de plena autonomía.<sup>6</sup>

La reforma constitucional de 1996 permitió que los miembros de la Asamblea fueran considerados Diputados. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal adquirió más atribuciones, como legislar en materia electoral para el ámbito local, lo que permitió, por primera vez, desde 1928, a los ciudadanos capitalinos elegir a las autoridades locales, votando en 1997 por el Jefe de Gobierno, y en el 2000 por los titulares de las delegaciones.<sup>7</sup>

Tras varios esfuerzos, en el año 2016 el Presidente Enrique Peña Nieto promulga la Reforma Política de la Ciudad de México, reconociendo a la capital del país como una entidad federativa con verdadera autonomía.

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Santiago, J. (2003).

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

En la actualidad, la Ciudad de México goza de su propia Constitución Política. El Gobierno lo ejerce un Jefe o Jefa de Gobierno. El poder legislativo se deposita en el Congreso Local, constituido por 66 parlamentarios. Las delegaciones pasaron a ser Alcaldías. El ejecutivo local puede nombrar a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, sin el aval del Presidente de la República. Y, además, el Senado no puede remover de su cargo al titular de la Jefatura de Gobierno.<sup>8</sup>

Por otra parte, el lenguaje jurídico “es una variedad del idioma que se utiliza en la elaboración de los textos legales, de los documentos judiciales o administrativos o en aquellos otros que se realizan para la interpretación o aplicación del derecho”.<sup>9</sup> La importancia de este tipo de lenguaje es tal que puede facilitar la comprensión de los ciudadanos en cuestiones técnicas y redundantes, que muchas veces confunden en los procedimientos y alejan a las personas del trabajo legislativo.

Desde la Reforma Política de la Ciudad de México, 70 leyes vigentes continúan haciendo referencia al Distrito Federal, las Delegaciones, Delegados, y otros términos que se usaban en el marco legal del D.F. antes de que gozara de autonomía. En este sentido, la homologación del marco jurídico vigente a los términos que derivan de la Reforma Política de la Ciudad de México es urgente y necesaria para evitar cualquier tipo de malinterpretación, y para cumplir con la cabal responsabilidad de los parlamentarios de hacer del lenguaje jurídico un verdadero lenguaje ciudadano, que sirva como anzuelo al trabajo legislativo y para conocer la transformación de nuestra capital a través de su historia.

## FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

---

<sup>8</sup> Redacción. (2016). Ciudad de México, autonomía política y económica. abril 8, 2022, de El Financiero. Sitio web: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ciudad-de-mexico-autonomia-politica-y-economica/>.

<sup>9</sup> García, J. (2019). Lenguaje jurídico y comunicación. Revista del Ministerio Fiscal, núm. 8, pp. 5-6.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

...

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala:

### **Artículo 1**

#### **De la Ciudad de México**

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

...

4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.

...

### **Artículo 29**

#### **Del Congreso de la Ciudad de México**

##### **A. De la Integración**

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

...

**D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México**

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

...

Por lo antes expuesto, en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

<b>LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  ...	LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  ...
<b>Artículo 6.-</b> A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en el siguiente orden: la Ley de Procedimiento Administrativo	<b>Artículo 6.-</b> A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en el siguiente orden: la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los principios generales del derecho.

**Artículo 4.-**Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XV. a XXIII. ...

...

**Artículo 9.-** La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

**de la Ciudad de México**, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los principios generales del derecho.

**Artículo 4.-**Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, **alcaldías** y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XV. a XXIII. ...

...

**Artículo 9.-** La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, **alcaldías** y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para quedar de la siguiente manera:

**Único. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

**Artículo 6.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en el siguiente orden: la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los principios generales del derecho.

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, **alcaldías** y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XV. a XXIII. ...

...

**Artículo 9.-** La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, **alcaldías** y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 25 de julio del 2022.

## SUSCRIBE

---

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**